

ROCÍO DE JESÚS RUIZ PULGAR

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN
EL ENTORNO DIGITAL

MAESTRÍA DE DERECHO INFORMÁTICO Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

Bogotá, D.C., Colombia

2019

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA DE DERECHO INFORMÁTICO Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

Rector: Dr. Juan Carlos Henao Pérez

Secretaria General: Dra. Martha Hinestroza Rey

Director Departamento: Dra. Teresa Vargas Osorno

Director de Tesis: Sol Beatriz Calle D'Aleman

Presidente de Tesis: Dra. Teresa Vargas Osorno

Jurado _____

Jurado _____

Jurado _____

“Si no puedes volar, corre, si no puedes correr, camina, si no puedes caminar, gatea. Sin importar lo que hagas sigue avanzado hacia adelante.”

Martin Luther King Jr.

De lo único que no podemos cansarnos, es de insistir. Para Gabriela y Mariana Amor, gracias hijas por su paciencia e infinito amor. Nunca dejen de avanzar, nunca dejen de soñar.

Contenido

INTRODUCCIÓN	¡Error! Marcador no definido.
ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN	7
DEFINICIÓN DEL PROBLEMA.....	8
OBJETIVOS.....	9
MARCO TEÓRICO	9
CAPÍTULO I: LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN	10
I. Sociedad de la información	10
II. Los NNA en la Sociedad de la información	17
CAPÍTULO II: MARCO LEGAL SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.....	27
I. Instrumentos supranacionales.....	28
II. Instrumentos internacionales.....	31
III. Instrumentos nacionales.....	42
IV. Herramientas Soft Low - Memorándum Montevideo.....	49
CAPITULO III: ¿ES SUFICIENTE LA NORMATIVIDAD ACTUAL PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS NNA EN EL ENTORNO DIGITAL?.....	51
CONCLUSIONES	56
REFERENCIAS	60

INTRODUCCIÓN

“Las sociedades actuales precisan de un equilibrio entre el flujo de informaciones, que es condición indispensable de una sociedad democrática y exigencia para la actuación eficaz de los poderes públicos, con la garantía de la privacidad de los ciudadanos. Ese equilibrio precisa de un -pacto social informático-” (Pérez Luño, 2010, p.361)¹.

Que la sociedad de la información² tenga un día marcado en el calendario no es pretensioso, especialmente si se tiene en cuenta los cambios que en materia de economía, procesos productivos, acceso a la información y a la comunicación se han generado a partir de su surgimiento. No es depreciable los beneficios que ella conlleva, pues a partir de los avances en materia de telecomunicaciones cada vez son más diversos los escenarios en que los usuarios de aquella pueden interactuar. Con el nacimiento de la World Wide Web (por sus siglas en inglés WWW) y de la infinidad de herramientas, aplicaciones y plataformas surge sin lugar a dudas la generación de un cúmulo incalculable de información, en razón a que usuarios de internet dejan de ser meros receptores, para tomar una forma dual de emisores o creadores de contenido y destinatarios de los mismos.

La información o el contenido como elemento esencial de la sociedad de la información conlleva indudablemente al tratamiento de datos de carácter personal de millones de usuarios, entre cuales están los niños, niñas y adolescentes, datos que además representan un insumo considerable de valor para los proveedores de servicios de la sociedad de la información, puesto que el acceso y procesamiento de los datos genera ventajas competitivas, según Rojas David, (2018)³. De acuerdo con un estudio realizado por el Harvard Picture Review, las empresas que generan sus decisiones en analítica de datos son 5% más productivas y un 6% más rentables que su competencia. Esta sobreexposición de datos personales en el entorno digital, nos lleva a cuestionarnos

¹ Pérez Luño (2010) “Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución”. Madrid España.

² Desde 1969 se conmemora el 16 de mayo como el día mundial de la sociedad de la información.

³ David Rojas (2018) ¿Crisis de la información? el uso de datos en el mundo actual.

sobre la efectividad de los instrumentos normativos en materia de protección de datos personales y especialmente si estos son suficientes para la protección eficaz del interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los acelerados avances en materia tecnológica impiden e impedirán un desarrollo a la par de los instrumentos regulatorios y las funcionalidades de las aplicaciones y herramientas tecnológicas puestas en el entorno digital.

Así las cosas, este proyecto de investigación tiene como propósito revisar si los instrumentos normativos que existen actualmente resultan suficientes para la protección de los datos personales de Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante NNA) en el entorno digital.

Para efectos metodológicos este trabajo se dividirá en tres partes o capítulos, en primera medida se propone revisar la participación de los NNA en el entorno digital, el segundo punto a presentar, es el marco regulatorio internacional y nacional de la protección de datos personales de los NNA, finalmente revisaremos la efectividad y suficiencia de la normativa vigente sobre la protección de datos personales de los NNA en el entorno digital en Colombia.

ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación que a continuación se presenta, aun cuando toma como una de sus fuentes, estudios y recomendaciones internacionales, el análisis y conclusiones relacionadas con la efectividad de los instrumentos legales, se ha realizado en torno a la regulación nacional.

La línea de investigación es la protección de datos personales de los NNA en el entorno digital. Para efectos prácticos, en este trabajo de investigación se ahondará sobre la existencia y suficiencia de los instrumentos legales internacionales y nacionales sobre la materia.

DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

Sin lugar a dudas los servicios que ofrece la sociedad de la información han revolucionado el mundo, especialmente por los cambios en la forma como accedemos a los productos y servicios que tradicionalmente conocíamos. Es más, la inclusión de la tecnología en nuestra vida diaria, nos ha creado la necesidad de acceder a cierto tipo de servicios que antes ni siquiera hubiésemos pensado que pudieran llegar a existir, como es caso de la telemedicina y la contratación de bienes o servicios por vía electrónica.

No se puede desconocer el valor agregado que internet representa en nuestro diario vivir, pues casi en tiempo real permite acceder a un innumerable conjunto de información que resulta de gran utilidad para el desarrollo de nuestras actividades diarias. En el caso de los NNA se ha indicado que “a medida que los niños crecen, la capacidad de utilizar la digitalización para dar forma a sus experiencias de vida crece con ellos, ofreciéndoles oportunidades aparentemente ilimitadas para aprender y socializar, y para ser contados y escuchados” (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. UNICEF, Estado Mundial de la Infancia – Niños en un mundo digital, 201, p. 16).

Recientes estudios confirman que cada vez son más los menores edad que transitan y participan de las distintas herramientas que brinda la sociedad de la información, integrando sus servicios a su procesos educativos, participativos, creativos y comunicacionales. Según el informe entregado por TIGOUNE y la universidad EAFIT los NNA usan el internet en tiempo promedio 3,5 horas, el cual aumenta hasta 5 para los adolescentes, y las principales actividades que realizan son entre otras, hacer trabajos para el colegio y escuchar música.

Sin embargo, como su nombre lo indica, la sociedad de la información involucra la generación de grandes cantidades de información, de la cual en su gran mayoría resultan ser datos de carácter personal directos e indirectos, y es parte del precio que se paga por acceder a los recursos que brinda la también llamada sociedad del conocimiento, y

por supuesto, el reto más grande de las legislaciones de protección de datos a nivel mundial, en tanto que dichas disposiciones no alcanzan el acelerado crecimiento de la tecnología.

Esa generación acelerada e indiscriminada de información aumenta los riesgos asociados al uso de internet por parte de los NNA y especialmente nos lleva a reflexionar sobre suficiencia y eficacia de los instrumentos legales de protección de datos para los NNA. Igualmente, abre el debate sobre si la protección de datos de los NNA debe ser abordada principalmente desde el punto de vista normativo o debemos volcar nuestros esfuerzos a la protección a partir de otros escenarios como la formación para los diferentes actores de la sociedad, la mediación parental y las regulaciones marco basadas en principios generales llamados a que, sin importar los avances de la tecnología, salvaguarden los intereses de los NNA.

OBJETIVOS

Objetivo general

Realizar un estudio de los instrumentos legales y herramientas – Soft Law o normas no vinculantes nacionales e internacionales en materia de protección de datos personales para los NNA en el entorno digital.

Objetivos específicos

- Revisar los distintos riesgos que conlleva el uso de Internet por parte de los NNA.
- Revisar los textos legales nacionales e internacionales para la protección de los NNA.
- Determinar la efectividad de las normas de nacionales para la protección de los datos de los NNA.

MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I: LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

I. Sociedad de la información

Hablar del entorno digital precisa indagar por la noción de sociedad de la información (SI) o sociedad del conocimiento (SC) referidas en conjunto como SIC, especialmente porque este concepto define los cambios que el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) han implantado en la forma de relacionarnos y comunicarnos. Para los efectos de este trabajo, equipararemos los conceptos de SI y SC, aun cuando existen tesis que señalan que, no toda información genera conocimiento⁴, y en consecuencia no pueden homologarse.

No hay consenso sobre el significado de la SIC, sin embargo, intentaremos concluir uno a partir de las definiciones que a continuación se relacionan.

Para Tejo Delarbre Raúl (1996), la Sociedad de la Información, más que un proyecto definido, es una aspiración: la del nuevo entorno humano, en donde los conocimientos, su creación y propagación son el elemento definitorio de las relaciones entre los individuos y entre las naciones. El término ha ganado presencia en Europa, donde es muy empleado como parte de la construcción del contexto para la Unión Europea⁵.

Por su parte Masuda Yoneji (1994) indica que la Sociedad que crece y se desarrolla alrededor de la información y aporta un florecimiento general de la creatividad intelectual humana, en lugar de un aumento del consumo material⁶.

⁴ Rendón Rojas Miguel Ángel Un análisis del concepto sociedad de la información desde el enfoque histórico.

⁵ Raúl Tejo Delarbre, La nueva alfombra mágica, Fundesco, 1996.

⁶ Yoneji Masuda, La sociedad informatizada como sociedad post-industrial, Tecnos, 1994

Para Linares Julio et alii (1995) "Las sociedades de la información se caracterizan por basarse en el conocimiento y en los esfuerzos por convertir la información en conocimiento. Cuanto mayor es la cantidad de información generada por una sociedad, mayor es la necesidad de convertirla en conocimiento. Otra dimensión de tales sociedades es la velocidad con que tal información se genera, transmite y procesa. En la actualidad, la información puede obtenerse de manera prácticamente instantánea y, muchas veces, a partir de la misma fuente que la produce, sin distinción de lugar"⁷.

(Castell Manuel, 1997, p. 83) señala que es "nuevo sistema tecnológico, económico y social. Una economía en la que el incremento de productividad no depende del incremento cuantitativo de los factores de producción (capital trabajo, recursos naturales), sino de la aplicación de conocimientos e información a la gestión, de producción y distribución, tanto en los procesos como en los productos".

La importancia de estas definiciones es que, de aquellas, se pueden extraer los elementos más importantes de esta nueva estructura social, económica y política de la que somos parte. Pues no podemos perder de vista que el mundo cambió y que gracias al internet, la automatización y la convergencia de las TIC estamos ante lo que algunos denominan como la tercera revolución industrial⁸, en la que cambia el enfoque de los procesos productivos y la información se convierte en una moneda de valor⁹.

La SIC constituye el escenario actual en el que nos movemos día con día, y enmarca una nueva dinámica en el que se desarrollan nuestras relaciones personales, comerciales y gubernamentales, y donde la información y el conocimiento generado y potencializado por las TIC, se constituyen como elemento esencial, de la actual organización social, política, económica y globalizada.

⁷ Julio Linares et alii. *Autopistas Inteligentes*, Fundesco, 1995.

⁸ Ashton, 1948; Coow y Colw, 1952; Landes, 1969; Mokyr, 1990, P.112 citado por Castells Manuel 2000 P. 61 La Sociedad Red volumen 1

⁹ Gómez-Barroso, José-Luis; Feijóo-González, Claudio (2013). "Información personal: la nueva moneda de la economía digital". *El profesional de la información*, julio-agosto, v. 22, n. 4, pp. 290-297

En este nuevo ecosistema, se identifican elementos esenciales como son la información, accedida y/o generada por usuarios u organizaciones, la infraestructura tecnológica que permiten el acceso a los contenidos y el entorno como factores o agentes de tipo social y económico, que influyen en cualquier fenómeno que tenga lugar en la sociedad (concepto de sociedad de la información, 2015).

Sin perjuicio de los elementos descritos en precedente, donde coincidimos en que efectivamente los usuarios, la información, la tecnología y el entorno o contexto generan en primera instancia un concepto primario de lo que se puede definir como SIC, agregaríamos uno adicional y predominante, como es el elemento económico, que resulta piedra angular de la SIC actual y que analizado, resuelve muchos de los interrogantes sobre por qué la información y los datos personales cobran especial relevancia para los proveedores de servicios de la SIC.

Según la Asociación Mexicana de Internet A.C. (AMIPCI), y la Secretaría de Economía “Los datos de carácter personal se han constituido como un activo fundamental en los procesos de negocios empresariales, especialmente para actividades como promoción, comercialización de productos y/o servicios, y mejoramiento en el relacionamiento con los clientes”¹⁰, porque sin lugar a dudas el análisis y procesamiento de estos, conlleva a que las empresas realicen una perfilización de usuarios que tiene como resultado la generación de campañas basadas en perfiles de interés que aumenta la adquisición de bienes y servicios.

Coincidimos con Masuda Yoneji (1994) en que la información como elemento estructural de la SI aumenta la creatividad de los usuarios. Sin embargo, diferimos en lo que respecta a *la disminución del consumo material*, puesto que hoy la información personal representa un intangible valioso tanto para los proveedores de servicios de la

¹⁰ Asociación Mexicana de Internet A.C. (AMIPCI), y la Secretaría de Economía Estudio sobre el Valor Económico de los Datos Personales. “Estudio sobre el Valor Económico de los Datos Personales. recuperado de: https://clustertic.org/wp-content/uploads/2016/06/valor_eco_Datospersonales_FINAL.pdf.

SIC, como para las empresas de corte tradicional que se aprovechan de las ventajas de las TIC para generar un aumento en la rentabilidad de sus negocios.

La cuantificación de la información y de los datos personales, es una realidad que va más allá de la simple teoría. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) se ha pronunciado sobre el tema, y ha planteado métodos de valuación monetaria de los datos de carácter personal indicando que existen métodos de valuación basados en valoraciones de mercado y métodos basados en valoraciones individuales (Asociación Mexicana de Internet A.C. (AMIPCI), y la Secretaría de Economía, 2016.p, 60). Por lo tanto, el elemento económico resulta, en nuestra opinión, un elemento presente y determinante de la SIC y un reto para las autoridades de protección de datos quienes deberán maximizar sus esfuerzos para mantener el equilibrio entre desarrollo económico y la privacidad de los individuos.

La SIC no es ajena a los NNA, y dentro de sus múltiples servicios se contemplan escenarios diseñados para su interacción, como My scene, Autodesk SketchBook y otros que, no siendo propicios para su participación como Tumblr y Blendr, les permiten su acceso; porque como señalamos anteriormente, estamos en presencia de una sociedad donde el elemento económico y consumista predominan¹¹, y los NNA al igual que los adultos son consumidores tanto de los servicios de la SIC, como de aquellos productos y servicios provistos por empresas que, no perteneciendo a la SIC, se aprovechan de los nuevos modelos de negocios derivados del uso de las TIC.

¹¹ Liébana, Real y Gutiérrez (2014) "La sociedad contemporánea ha sido definida desde diferentes ámbitos por su banalidad, va -cuidad y artificialidad. La normalidad no es noticia y el distanciamiento afectivo es lo común. Este modelo social comienza su andadura "ab ovo" al estar determinado por un pasado social y cultural, pero en este caso en la década de los 80 tiene lugar un hecho significativo: la abdicación de las diferentes corrientes ideológicas dando paso a la economía de mercado. Desaparece la Unión Soviética, cae el muro de Berlín y queda el capitalismo como único referente social. Este contexto, también conocido como "globalización", viene muy marcado por los avances técnicos y las tecnologías de la comunicación que han posibilitado su expansión. Beneficio, consumo, el mercado es la solución. Para Naredo (1998) se caracteriza por el paso del "homo político" al "homo económico". Se propone un sistema político democrático y un sistema económico mercantil para dar respuesta a las cuestiones del poder y la riqueza; la libre expresión de las voluntades y gustos de los individuos como votantes y como consumidores es la clave de ambos sistemas. Cultura de la satisfacción, como la definió Galbraith (1997), de la mayoría satisfecha, donde el progreso rápido e incontrolado se convierte en una obsesión que no libera sino que oprime (Hamilton, 2006)"

El término entorno digital en su concepción no es equiparable a la SIC, podríamos decir que esta es el género y aquel es una especie relacionada con el marketing digital. Según Chez Abreu Claudia (2017)¹² el entorno digital es el “conjunto de canales de los que disponen las marcas de estar presente en Internet”.

Por su parte el Ministerio de Tecnología de la Información y la Comunicaciones de Colombia señala que el entorno digital es un “Ambiente, tanto físico como virtual sobre el cual se soporta la economía digital. Siendo esta última la economía basada en tecnologías, cuyo desarrollo y despliegue se produce en un ecosistema caracterizado por la creciente y acelerada convergencia entre diversas tecnologías, que se concreta en redes de comunicación, equipos de hardware, servicios de procesamiento y tecnologías web”¹³.

Dentro de dicho conjunto pueden estar los Banners de publicidad, redes sociales, estrategia de contenidos entre otros (Chez Abreu Claudia, 2017). Una visión del entorno digital se puede resumir a partir de la siguiente imagen:

Gráfico 1: Entorno Digital

¹² Chez Abreu Claudia (2017) Ante todo, definamos términos: ¿qué es el entorno digital? <http://blog.adventures.do/que-es-el-entorno-digital>.

¹³ https://www.mintic.gov.co/portal/604/w3-article-18724.html?_noredirect=1



Fuente: Aventures Digital Agency¹⁴

Lo descrito en precedente, reafirma que el elemento económico enmarca la SIC, y en ese sentido, será poco el interés que los proveedores de servicios del entorno digital tengan con respecto a mantener a los NNA, conscientes de las implicaciones que el uso de las herramientas tecnológicas conlleva. Liébana, Real y Gutiérrez (2014)¹⁵ señalan que “el Marketing e infancia cada vez más están unidos ya que, tal y como muestra Molero (2006) a través del marketing esta sociedad tiende a reproducirse y esta etapa de la vida es de sumo interés para los publicistas cuando lo que se quiere es crear fidelidad a una marca, importando vender a costa de lo que sea”. No queda duda entonces que, los NNA son receptores de las distintas estrategias de mercado a efectos de convertirlos no solo en consumidores sino en influenciadores del núcleo familiar.

Atendiendo la importancia del segmento de los NNA en el entorno económico y comercial, no es extraño encontrar la participación y promoción para la participación de aquellos en las distintas herramientas derivadas de la SIC y entorno digital. La Ley de

¹⁴ <http://blog.adventures.do/que-es-el-entorno-digital>

¹⁵ #LIÉBANA CHECA, José Antonio, REAL MARTÍNEZ, Santiago y GUTIÉRREZ URQUIZA, Fuensanta; (2014). “La inmersión infantil en la cultura del consumo. La fidelidad a la marca”, Revista Teknokultura, Vol. 11 Núm. 1: 71-90. <file:///C:/Users/r Ruiz/Downloads/48261-Texto%20del%20art%C3%ADculo-81571-1-10-20150204.pdf>

servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico de España (Ley 34/2002) señala que son servicios de la SI “todo servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario. El concepto de servicio de la sociedad de la información comprende también los servicios no remunerados por sus destinatarios, en la medida en que constituyan una actividad económica para el prestador de servicio”.

Entre los principales servicios de la SI encontramos la contratación de bienes o servicios por vía electrónica, la organización y gestión de subastas por medios electrónicos o de mercados y centros comerciales virtuales, el envío de comunicaciones comerciales, la distribución de contenidos previa petición individual entre otros (Ley 34/2002).

Márquez Lobillo, Patricia (2007) nos da un alcance más detallado de los servicios de la SI, indicando que “El concepto de servicios de la sociedad de la información se hace extensivo, en suma, a múltiples actividades, señalando el texto comunitario, como ejemplos, aquéllas que consistan en ofrecer información en línea, realizar comunicaciones comerciales, ofrecer instrumentos de búsqueda, acceso o recopilación de datos, así como las de transmisión de información a través de una red de comunicación, o las destinadas a albergar la información facilitada por el destinatario del servicio”¹⁶.

Para cada uno de estos servicios, se diseñan distintas herramientas para la recolección de datos personales de los NNA, datos que como se ha anunciado, representan aumento en la rentabilidad para los actores comerciales del entorno digital; quienes a través de distintas estrategias y analítica de datos logran invadir la esfera personal y privada de los NNA, logrando que estos por su falta de conciencia sobre las implicaciones y consecuencias sobreexponga sus datos de carácter personal, situación que en últimas no solo los deja expuestos a una avalancha de mensajes publicitarios,

¹⁶ Márquez Lobillo Patricia 2007, *Empresarios y profesionales en la sociedad de información*. ISBN: 8484940888 p. 122

sino a los riesgos que representa dar conocer información frente a terceros que más que interesados en comercializar productos y servicios, buscan tomar sus datos para generar beneficios por medios de acciones dañinas y malintencionadas.

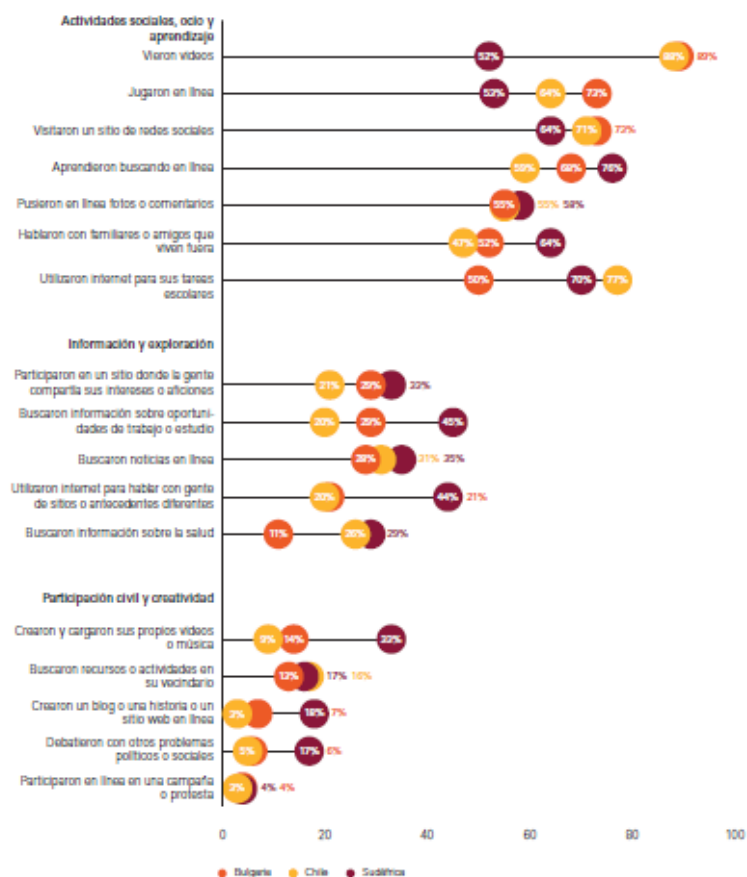
II. Los NNA en la Sociedad de la información

No son despreciables los beneficios que las aplicaciones y herramientas de la SI han incorporado para los NNA. Según UNICEF en su informe Estado Mundial de la Infancia – Niños en un mundo digital, los NNA mediante el uso de las TIC, han encontrado una oportunidad de participación generando un aumento en sus procesos creativos y facilitando su proceso de educación. “Las TIC ya están ampliando el acceso a contenidos educativos de alta calidad, incluidos libros de texto, material de video e instrucción remota, a un costo mucho más bajo que en el pasado. Pueden aumentar potencialmente la motivación de los estudiantes al hacer que el aprendizaje sea más divertido y tenga más relación con sus vidas. Y ofrecen oportunidades para el aprendizaje personalizado, al contribuir a que los estudiantes aprendan a su propio ritmo y ayudar a los educadores con recursos limitados a proporcionar a los estudiantes mejores oportunidades de aprendizaje.”

De acuerdo con el informe de UNICEF, los NNA utilizan comúnmente el internet en las siguientes actividades:

Gráfico 2: Qué hacen los NNA en línea

PORCENTAJE DE NIÑOS DE 9 A 17 AÑOS QUE INFORMARON SOBRE SU PARTICIPACIÓN EN LAS ACTIVIDADES EN LÍNEA, 2016-2017



Fuente: Paises asociados de Global Kids Online 2016-2017, datos agregados por la Oficina de Investigación de UNICEF – Innocenti.

Fuente: Estado Mundial de la Infancia – Niños en un mundo digital 2017- UNICEF

Como se puede observar, los usos comunes por parte de los NNA de las herramientas digitales están relacionadas con la participación en actividades sociales, de ocio y aprendizaje, y estas precisamente son las actividades donde existe más sobreexposición de datos personales y especialmente donde los NNA se encuentran más vulnerables.

Pavez, (2014) citado por Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (SG/ OEA) y del Instituto Interamericano del Niño, Niña y Adolescentes (IIN)

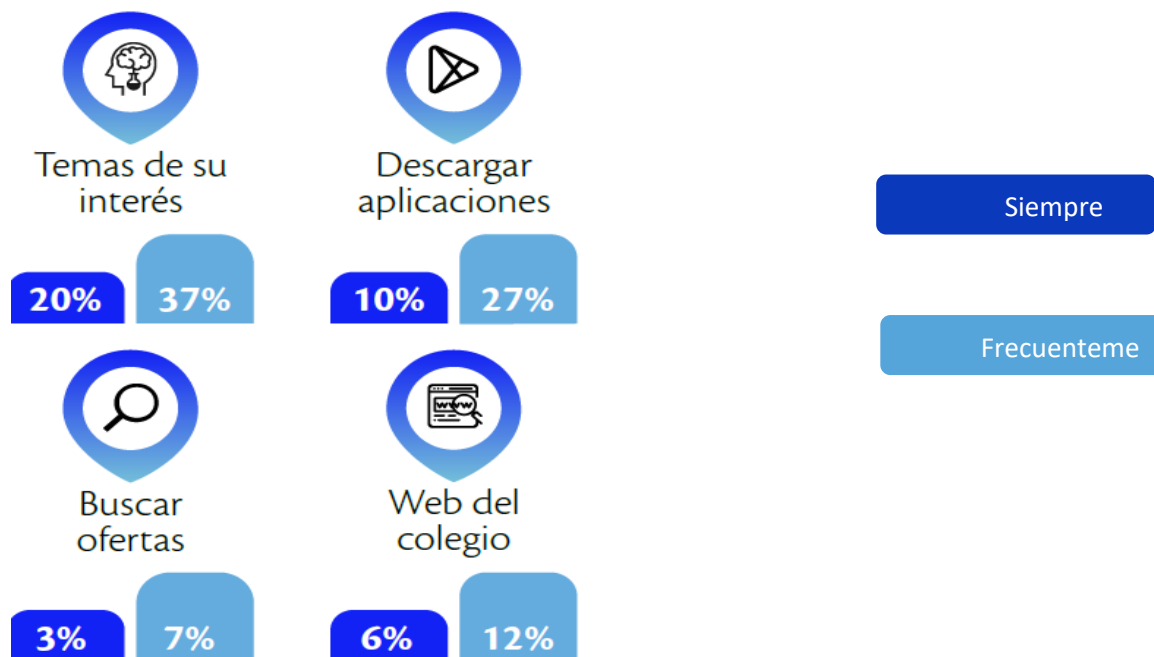
(2018)¹⁷, señala que “Las TIC, y particularmente las redes sociales, tienen un rol cada vez más protagónico en cómo los adolescentes y jóvenes ejercen influencia y plantean inquietudes e ideas, dando paso a nuevas formas de organización que se han traducido en la creación tanto de movimientos sociales como de comunidades”.

Según la SG/ OEA y el IIN en su informe regional lineamientos para el empoderamiento y la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Internet en Centroamérica y República Dominicana (2018), los NNA como sus pares en el resto del mundo, ven a Internet primordialmente como una manera de interactuar a partir de sus ideas e inquietudes.

Las anteriores declaraciones, concluyen que los NNA no contemplan su interacción por fuera del entorno digital y por eso son llamados nativos digitales refiriéndose a aquellos que han nacido y crecido en la era de Internet, rodeados de las TIC, y saben cómo acceder a ellas y utilizarlas (SG/ OEA y el IIN, 2018). De acuerdo con el informe entregado por TIGOUNE y la universidad EAFIT, los NNA utilizan el internet como una oportunidad y con frecuencia en la realización de actividades de carácter informativo en internet.

Gráfico 3: Actividades que frecuentemente realizan los NNA en Internet

¹⁷ Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (SG/ OEA) y del Instituto Interamericano del Niño, Niña y Adolescentes (IIN), 2018. INFORME REGIONAL “Lineamientos para el empoderamiento y la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Internet en Centroamérica y República Dominicana” 2018.



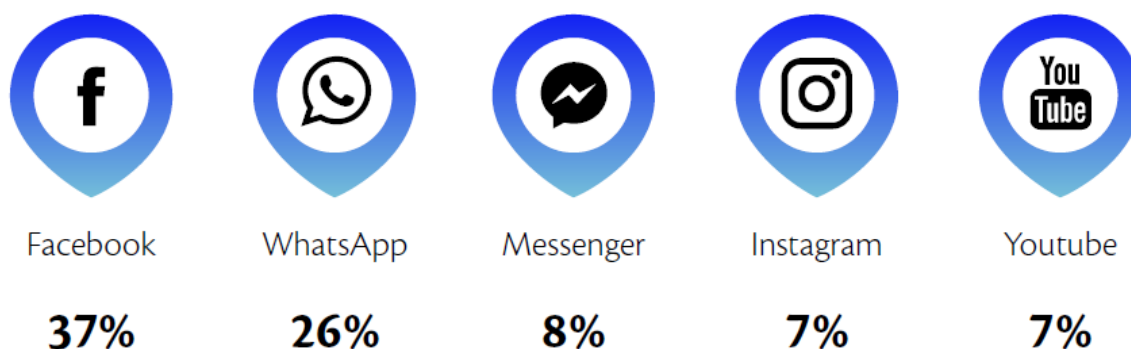
Fuente: Navegando entre las oportunidades y los riesgos en los escenarios digitales. TIGOUNE, Universidad EAFIT, 2018

Dentro de las herramientas y plataformas más utilizadas por los NNA actualmente se encuentran las redes sociales, que son “páginas web que permiten a las personas conectarse con sus amigos, hacer nuevos contactos o crear comunidades compartiendo imágenes, videos, música, contenidos” (SG/ OEA y el IIN, 2018). Para LE VPN, 2017¹⁸ “las redes sociales, son una familia de aplicaciones encontradas en internet que no sólo requieren que entregues información para usarlas, sino que promueven activamente y te incitan a entregar más cada día.” Situación que sobreexpone a los NNA no solo a hacer perfilizados como blanco de material publicitario y material comercial sino a otros riesgos que no guardan relación directa con el tema comercial como son ciberacoso, el acceso a contenido inapropiado y ser víctima de depredadores que se aprovechan de las ventajas que brindan las herramientas de las TIC para generar camuflaje y engaño.

¹⁸ LE VPN, 2017. Las aplicaciones de redes sociales más peligrosas que los niños están usando.

Las Redes sociales más usadas actualmente son WhatsApp, Facebook, Youtube, e Instagram¹⁹. En Colombia particularmente los NNA prefieren Facebook y WhatsApp.

Gráfico 4: Redes más utilizadas por los NNA en Colombia



Fuente: Navegando entre las oportunidades y los riesgos en los escenarios digitales. TIGOUNE, *Universidad EAFIT, 2018*

Sin embargo, no todo lo que trae la SI es positivo, el entorno digital potencializado por el internet conlleva una exposición de los NNA, puesto que no son lo suficientemente conscientes de los riesgos que corren con el uso de estas herramientas y distintas aplicaciones que encuentra a través del uso de internet. Al respecto, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF, Estado Mundial de la Infancia – Niños en un mundo digital (2017, p. 71) indicó que “Nunca ha sido más fácil para los acosadores, los delincuentes sexuales, los tratantes de seres humanos y aquellos que hacen daño a los niños ponerse en contacto con posibles víctimas en todo el mundo, compartir imágenes de sus abusos y alentarse unos a otros a cometer más crímenes. La conectividad digital ha hecho que los niños sean más accesibles a través de perfiles de redes sociales sin

¹⁹ Martín Abril María 2019. Las 24 redes sociales más usadas en 2019. <https://neoattack.com/redes-sociales/>

protección y foros de juegos en línea. También permite a los delincuentes mantenerse anónimos –reduciendo el riesgo de ser identificados y enjuiciados– ampliar sus redes, aumentar sus ganancias y perseguir a muchas víctimas a la vez”.

En el entorno digital los NNA están expuestos a distintas clases de riesgos; peligros que además no son nuevos, puesto que resultan ser conductas ampliamente conocidas en el mundo off line y que han tomado nuevas formas especialmente por el uso de las TIC. De acuerdo con el informe SG/ OEA y el IIN los mayores riesgos y amenazas a los que están expuestos los menores se pueden resumir de la siguiente manera:

Gráfico 5: Resumen de amenazas que enfrenta los NNA en línea

Abuso sexual de niñas, niños y adolescentes en línea: La explotación sexual, el acoso sexual y el abuso sexual tienen lugar cada vez más a través de Internet. El abuso sexual en línea hace referencia a todas las formas de abuso sexual facilitadas por las tecnologías de la información y/o difundidas por medios en línea (ECPAT, 2016).

Ciberbullying/Ciberacoso: Es una forma de acoso y agresión que se produce entre pares, teniendo como medio Internet, celular u otra tecnología, con la intención de propagar mensajes o imágenes crueles, y que estos sean visualizados por varias personas. La reproducción rápida de mensajes y su permanencia en el tiempo en la web resultan una pesadilla para la víctima. El ciberbullying es un problema especialmente grave debido al anonimato, la no percepción directa e inmediata del daño causado y la adopción de roles imaginarios en la red. Según cifras de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Fundación Telefónica, el 55% de los jóvenes latinoamericanos ha sido víctima de ciberacoso.

Chantaje sexual a niños, niñas y adolescentes / Sextorsion: Es el chantaje a niños, niñas, adolescentes, amenazándolos con difundir imágenes o videos sexuales autogenerados por estos, con la intención del extorsionador de mantener relaciones sexuales y/o continuar con la explotación sexual.

Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en línea: Incluye todos los actos de naturaleza sexual cometidos contra una niña, niño o adolescente a través de la utilización de Internet, como medio para explotarlos sexualmente (ECPAT, 2016). Asimismo, incluye el uso de las TIC como medio para producir o provocar la explotación sexual de una niña, niño o adolescente, que da como resultado imágenes o materiales que documentan la explotación sexual con la intención de producir, difundir, comprar y vender.

Exposición a contenidos nocivos: Se refiere al acceso o exposición de niñas, niños y adolescentes, de forma intencionada o accidental, a contenido violento sexualizado, o generador de odio, siendo perjudicial para su desarrollo (ECPAT, 2016).

Grooming: Estrategias que realiza un adulto para ganarse la confianza de un niño, niña y adolescente, a través de Internet, con el propósito de abusarlo o explotarlo sexualmente. Es importante expresar que siempre es un adulto quien ejerce el grooming.

Existen dos tipos de grooming:

- 01•** Cuando no existe la fase previa de relación y generación de confianza, el acosador logra obtener fotos o videos sexuales de las niñas, niños y/o adolescentes, con la intención de extorsionar con difundir dicho material, a cambio de acceder a encuentro personal.
- 02•** Cuando existe una fase previa donde el acosador busca generar confianza en la niña, niño o adolescente, logrando que los mismos entreguen material sexual para volverlo objeto de chantaje, valiéndose de distintas herramientas, como hacerse pasar por un chico o chica menor, manipular a través de los gustos y preferencias de la víctima, utilizar el tiempo para fortalecer el vínculo.

Materiales de abuso sexual de niñas, niños y adolescentes generados de forma digital: Es la producción, a través de medios digitales, de todo tipo de material que represente a niñas, niños y adolescentes participando en actividades sexuales y/o de forma sexualizada, creada artificialmente para aparentar que los hechos que se encuentran representados son reales (ECPAT, 2016).

Paliza feliz / Happy slapping: Es una forma de ciberbullying y sucede cuando una persona o grupo golpea a otro mientras se graba el incidente con la cámara de un teléfono celular, con la intención de difundirlo en las redes sociales (Youtube) para burlarse de la víctima.

Publicación de información privada: Los niños no entienden las fronteras sociales. Pueden publicar información personal en línea, por ejemplo, en sus perfiles de redes sociales, que no debería hacerse pública. Esto puede ser cualquier tipo de imágenes de momentos personales incómodos o sus direcciones caseras.

Sexteo/Sexting: Se ha definido como la “autoproducción de imágenes sexuales” (ECPAT, 2016). El sexteo es el intercambio de imágenes o videos con contenido sexual (desnudos o casi desnudos sexualmente sugerentes) a través de teléfonos y/o Internet (mensajes, correos electrónicos, redes sociales). También puede considerarse una forma de acoso sexual en la que una niña, niño y adolescente puede ser presionado a enviar una foto a su novio/a o compañero, quien después la distribuye sin su consentimiento.

Fuente: Lineamientos para el empoderamiento y la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Internet en Centroamérica y República Dominicana 2018. SG/ OEA y el IIN.

Como se observa en la imagen anterior, la gran mayoría de conductas deviene de una sobreexposición de información en medios digitales, o aun no estando esta información en medios digitales, es susceptible de ser cargada en dichas plataformas.

Los riesgos asociados al uso de internet han ocupado un lugar importante en las agendas de organizaciones internacionales. En el informe Estado Mundial de la Infancia – Niños en un mundo digital 2017, UNICEF expone una clasificación del riesgo desde la perspectiva de la Burton, Patrick, Brian O’Neill y Monica Bulger, quienes clasifican

los daños o riesgos relacionado con las TIC en riesgos de contacto, de contenido y de conducta, definiéndolos como se expresa a continuación:

Gráfico 6: Tipología de los daños relacionados con la TIC

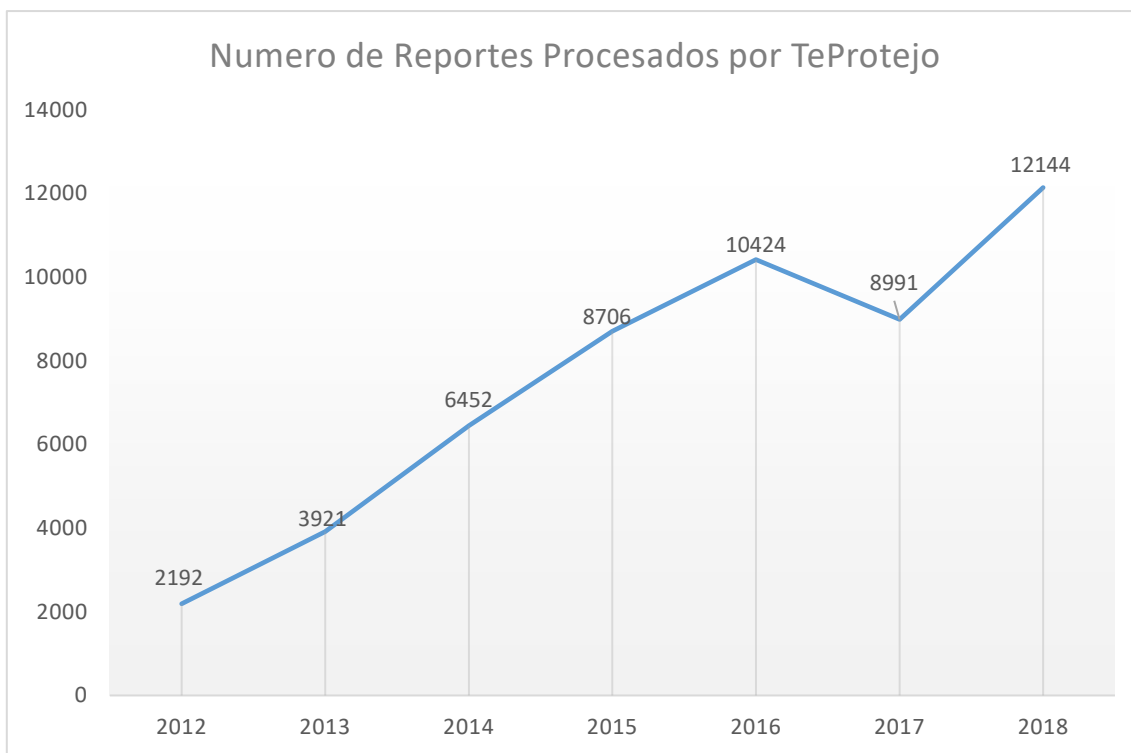
	Contenido Niño como receptor	Contacto Niño como participante en una actividad iniciada por un adulto	Conducta Niño como víctima/actor
Agresión y violencia	<ul style="list-style-type: none"> • Autoagresión y autolesión • Contenido suicida • Discriminación • Exposición a un contenido extremista/violento/sangriento 	<ul style="list-style-type: none"> • Radicalización • Persuasión ideológica • Discurso de odio 	<ul style="list-style-type: none"> • Acoso cibernético, acecho y hostigamiento • Actividades hostiles y violentas con los compañeros
Abuso sexual	<ul style="list-style-type: none"> • Exposición no deseada/dañina a contenido pornográfico 	<ul style="list-style-type: none"> • Exposición no deseada/dañina a contenido pornográfico 	<ul style="list-style-type: none"> • Abuso sexual infantil • Producción y consumo de material de abuso infantil • Imágenes indecentes producidas por niños
Explotación comercial	<ul style="list-style-type: none"> • Mercadeo integrado • Juego en línea 	<ul style="list-style-type: none"> • Violación y uso indebido de datos personales • Piratería informática • Fraude y robo • Extorsión sexual 	<ul style="list-style-type: none"> • Transmisión en vivo de abuso sexual infantil • Explotación sexual de niños • Trata con fines de explotación sexual • Explotación sexual de niños en viajes y turismo

Fuente: Burton, Patrick, Brian O'Neill y Monica Bulger, *A Global Review of Evidence of What Works in Preventing ICT-related Violence, Abuse and Exploitation of Children and in Promoting Digital Citizenship*, de próxima aparición.

Fuente: Estado Mundial de la Infancia – Niños en un mundo digital 2017- UNICEF

La materialización de conductas amenazantes y delitos contra NNA va en aumento, según las cifras reportadas por la Línea Virtual de Reporte para la Protección de la Infancia y Adolescencia en Colombia TeProtejo, quien en el año 2018 recibió 12.144 reportes de los cuales 79.60% fueron por pornografía infantil.

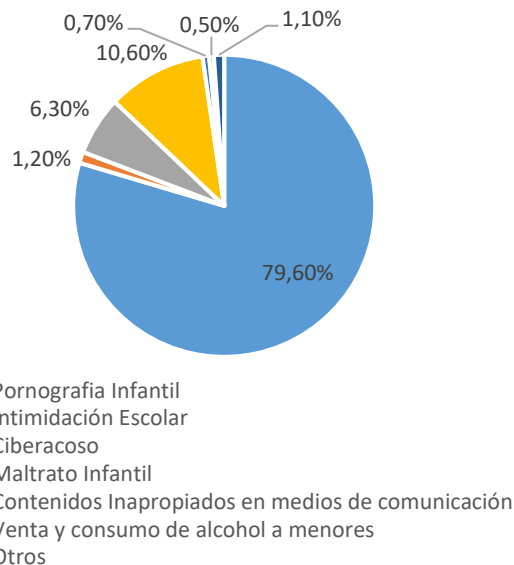
Gráfico 7: reportes procesados por TeProtejo



Fuente: TeProtego .org

Gráfico 8: Tipos de denuncias procesadas por TeProtejo

Tipos de denuncias a TeProtejo por porcentajes 2019



Fuente: TeProtejo .org

Aguirre Fernández Richard (2018) en su columna para el diario el Colombiano²⁰, indicó que “los menores de edad en Colombia viven expuestos a cualquier tipo de vulnerabilidades. Lo que más preocupa es que pueden estar inmersos a riesgos sin salir de su casa, con solo estar conectados a un computador, celular, tablet o cualquier aparato electrónico; esto los hace “presa fácil” de ciberdelincuentes”. Definitivamente es cierto, puesto que las TIC han generado ventajas para los acosadores y criminales y una ellas principalmente es que el crimen ya no conoce fronteras ni barreras físicas, hace dos décadas era más sencillo dar protección a los NNA, en muchos casos bastaba con cerrar la puerta de casa para que la amenaza cesara, sin embargo, en la actualidad el

²⁰ Aguirre Fernández Richard, 2018. Ojo a los riesgos con los niños en la web. El colombiano. recuperado para su consulta 26 de septiembre de 2019 en <https://www.elcolombiano.com/colombia/ojo-a-los-riesgos-con-los-ninos-en-la-web-YE8152414>

riesgo cabe en un bolsillo, pues con solo sacar su equipo móvil y utilizar las distintas herramientas de la SIC un menor puede ponerse en una situación de riesgo.

En todo caso, cabe precisar que los riesgos y daños generados por el uso inadecuado de las TIC, no siempre vienen de terceros, en muchos de casos las conductas agresoras y violentas son generadas directamente de los NNA, como es el caso del ciberacoso, el chantaje sexual, la exposición a contenido nocivos y el sexting situaciones en que son los mismos menores los que generan los actos delictivos, o por falta de conocimiento y poca percepción del riesgo, exponen su información personal la cual es utilizada por terceros u otros menores para generar las acciones dañinas.

En Colombia, las autoridades trabajan arduamente para contrarrestar las conductas agresoras y delictivas contra los NNA. Nada más en el año 2017 fueron bloqueadas en el país 3.891 direcciones de internet; de estas, 1.160 por suplantación de identidad, 201 por publicación de imágenes o videos con pornografía infantil, 375 por sextorsión (chantajes sexuales), 281 por grooming y 314 por ciberbullyng (Aguirre Fernández Richard 2018). Empero, mientras no se generen políticas publicas encaminadas a formar a los NNA con respecto a la protección de los datos personales propios y de terceros y al adecuado uso de las herramientas de las SIC los esfuerzos de las autoridades serán insuficientes, en tanto que difícilmente se podrá proteger a los NNA si precisamente la exposición al riesgo viene directamente de sus acciones.

CAPÍTULO II: MARCO LEGAL SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Si bien no existe todavía un estándar internacional en materia de protección de datos personales, si es posible encontrar algunas normas internacionales y directrices que sirven como insumo para establecer el grado de regulación y trabajar la materia, y especialmente recomendaciones que han tomado como consideración la necesidad de

crear conciencia sobre la protección de datos en el entorno de digital por parte de los NNA.

Los instrumentos internacionales cumplen un papel definitivo para la protección de los derechos de los NNA. Su fuerza vinculante en el ordenamiento jurídico colombiano dependerá si de estas normas deviene de un tratado o convención integrada al ordenamiento jurídico o si se trata de la costumbre o de principios generales de derecho internacional.

En todo caso, integradas o no al ordenamiento jurídico colombiano, cumplen un papel fundamental ya que sirven de antecedentes y líneas de interpretación sobre la materia. Al respecto de la protección de los datos personales de los NNA, son varios los instrumentos legales internacionales que cobran relevancia en tanto que señalan normas y principios básicos encaminados a la protección del interés superior de los NNA.

I. Instrumentos supranacionales

Son varios los tratados, declaraciones, protocolos y recomendaciones que en materia de protección a la niñez se encuentran vigentes. En efecto, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone entre otras cosas, que los niños gozarán “de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”²¹.

²¹ El 20 de noviembre de 1959, se aprobó la Declaración de los Derechos del Niño de manera unánime por todos los 78 Estados miembros de la ONU. Recuperado <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24 señala que “todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”²².

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto De San José), en su artículo 19 dispone “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”²³.

Aun cuando los mencionados documentos disponen principios y derechos para los NNA, quizás uno de los documentos más importantes con respecto a la efectiva protección de los menores de edad y precisa derechos exclusivos para la niñez, es la Convención sobre los Derechos del Niño²⁴, en tanto que señala garantías específicas para los NNA y establece las obligaciones de los Estados para garantizar el cumplimiento de dicho reconocimiento.

Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)

La Convención sobre los Derechos del Niño es el tratado internacional de la Asamblea General de las Naciones Unidas que reconoce los derechos humanos básicos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, se configura como el instrumento más importante en materia de protección a la infancia, no solo por su gran número de ratificaciones por parte de los estados miembros, sino porque agrupa toda la gama de derechos que estaban dispersos en diversos instrumentos internacionales.

²² El Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR) Este pacto fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 su resolución 2200 A (XXI). Consultado el 30 de agosto de 2019 en https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf.

²³ La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Consultado el 30 de agosto de 2019 en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

²⁴ <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>

Si bien la CDN no habla específicamente sobre la protección de datos personales, su importancia radica principalmente en que instituye el principio de interés superior del menor, como un pilar importante para la defensa de los derechos de los NNA. Asimismo, reconoce la participación infantil empoderando a los menores como sujetos derechos y beneficiarios de una protección prevalente.

Para el caso objeto de estudio las disposiciones más importantes las encontramos en los artículos 12 y 13 de la Convención, puesto que les reconoce a los NNA el derecho de expresarse libremente y el desarrollo de su libre personalidad, garantías que se traducen en el escenario actual, en la posibilidad de participar activa y libremente en los distintos medios de comunicación y expresión, como es caso de las redes sociales, al respecto señala el artículo 12 de CDN:

1. “Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

Por su parte el artículo 13 señala:

1. “El niño tendrá derecho a libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
 - a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
 - b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral pública.”

Lo descrito en los artículos precedentes no da margen de duda que los NNA, atendiendo a criterios de edad y madurez, tienen derecho a difundir sus opiniones e ideas “*sin consideración de fronteras*”, y qué espacio más propicio para su ejercicio que las plataformas web y redes sociales que en tiempo real le permiten a los NNA acceder, compartir, difundir sus ideas y expresarse libremente dentro de sus grupos de interés.

Es inverosímil creer que la Asamblea haya considerado que la expresión sin fronteras llegara a ser tan real como lo es hoy con el uso del internet y sus actuales dimensiones, pero lo cierto es que en la actualidad los NNA tienen acceso a una cantidad infinita de información y cuentan con herramientas digitales que, en cuestión de segundos, les permite abrir canales de comunicación capaces de llegar al lugar más lejano de la tierra. Canales que, en todo caso, no siempre toman en cuenta los criterios de edad y madurez del usuario, permitiendo al menor acceder a contenido que pudiera ser inapropiado, dañino o riesgoso para su integridad.

II. Instrumentos internacionales

Europa

Esta región ha sido líder en la regulación sobre protección de datos personales, de hecho, el ordenamiento jurídico colombiano tomó como fuente su modelo de protección. Actualmente está vigente el Reglamento General de Protección de Datos²⁵ (GDPR por sus siglas en inglés) relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al

²⁵ Para consultar el texto completo del Reglamento <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>. Consultado el 30 de agosto de 2019.

tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de datos. Entró en vigor el 25 de mayo de 2016 y su aplicación se postergó hasta el 25 de mayo de 2018.

El reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero, realizado por encargados o responsables de naturaleza pública o privada ubicados en la Unión Europea²⁶.

Frente al tratamiento de los datos personales de los NNA, el reglamento señaló disposiciones específicas entre las cuales se contempla el tratamiento de datos automatizados en el entorno digital. Los artículos que a continuación se describen, aplican al tratamiento de datos de menores de edad, sin perjuicio de que a dicho tratamiento le apliquen las demás disposiciones descritas en la norma.

En primera instancia tenemos el considerando 38 de la norma, el cual señala:

“Los niños merecen una protección específica de sus datos personales, ya que pueden ser menos conscientes de los riesgos, consecuencias, garantías y derechos concernientes al tratamiento de datos personales. Dicha protección específica debe aplicarse en particular, a la utilización de datos personales de niños con fines de mercadotecnia o elaboración de perfiles de personalidad o de usuario, y a la obtención de datos personales relativos a niños cuando se utilicen servicios ofrecidos directamente a un niño. El consentimiento del titular de la patria potestad o tutela no debe ser necesario en el contexto de los servicios preventivos o de asesoramiento ofrecidos directamente a los niños.”

²⁶ La Unión Europea (UE) es un grupo de 28 países de Europa que decidieron unirse para hacer las cosas mejores, más fáciles y más seguras para las personas. Sus objetivos principales son que haya paz en Europa, que las personas tengan una buena vida, que las cosas sean justas para todos y nadie se quede fuera, que se respeten los idiomas y las culturas de todas las personas y entres otros que la que la economía europea sea fuerte y que los países utilicen la misma moneda para hacer negocios juntos. Para mayor información sobre la UE consulte su página oficial o link https://europa.eu/european-union/about-eu/easy-to-read_es

El mencionado considerando señala la protección especial que merecen los NNA, en tanto que, por su edad pueden ser susceptibles de daños por la falta de conciencia sobre las implicaciones positivas y negativas asociadas al tratamiento de sus datos. Asimismo, hace una referencia especial al tema comercial, con relación a la elaboración de perfiles para el ofrecimiento de productos y servicios, anotación que resulta de relevancia mayor especialmente si se tiene en cuenta que cada vez son más las empresas que utilizan la información que comercializan las redes sociales para hacer un ofrecimiento perfilado de productos y servicios a los NNA.

En línea con lo anterior, el considerando 58 habla sobre la calidad de la información que debe ofrecer el responsable al momento de recolectar los datos personales de los menores, con especial énfasis en la recolección de los datos por parte de proveedores de productos y servicios mediante el uso de tecnologías, al respecto señala el mencionado considerando:

“El principio de transparencia exige que toda información dirigida al público o al interesado sea concisa, fácilmente accesible y fácil de entender, y que se utilice un lenguaje claro y sencillo, y, además, en su caso, se visualice. Esta información podría facilitarse en forma electrónica, por ejemplo, cuando esté dirigida al público, mediante un sitio web. Ello es especialmente pertinente en situaciones en las que la proliferación de agentes y la complejidad tecnológica de la práctica hagan que sea difícil para el interesado saber y comprender si se están recogiendo, por quién y con qué finalidad, datos personales que le conciernen, como es en el caso de la publicidad en línea. Dado que los niños merecen una protección específica, cualquier información y comunicación cuyo tratamiento les afecte debe facilitarse en un lenguaje claro y sencillo que sea fácil de entender.”

Dentro del articulado del reglamento, se establece expresamente las condiciones aplicables al consentimiento del niño en relación con los servicios de la sociedad de la información, indicando que:

1. *“Cuando se aplique el artículo 6, apartado 1, letra a), en relación con la oferta directa a niños de servicios de la sociedad de la información, el tratamiento de los datos personales de un niño se considerará lícito cuando tenga como mínimo 16 años. Si el niño es menor de 16 años, tal tratamiento únicamente se considerará lícito si el consentimiento lo dio o autorizó el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, y solo en la medida en que se dio o autorizó.*

Los Estados miembros podrán establecer por ley una edad inferior a tales fines, siempre que esta no sea inferior a 13 años.

2. *El responsable del tratamiento hará esfuerzos razonables para verificar en tales casos que el consentimiento fue dado o autorizado por el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, teniendo en cuenta la tecnología disponible.*
3. *El apartado 1 no afectará a las disposiciones generales del Derecho contractual de los Estados miembros, como las normas relativas a la validez, formación o efectos de los contratos en relación con un niño.”*

Los artículos citados cobran importancia para los efectos de este trabajo, en tanto que disponen la forma como debe tratarse el dato de los menores de edad en torno a los servicios de la SI. Pero además señalan varias situaciones importantes como son la protección especial que debe darse a la información de menores edad y la protección específica cuando se realiza tratamiento de datos de menores con fines de mercadeo, Dicha garantía resulta fundamental si se tiene en cuenta que las grandes compañías utilizan el dato de los menores para hacerlos potenciales consumidores de aplicaciones, juegos, tecnología, moda entre otros.

Igualmente, indica el artículo la forma en que debe exponerse la información a los menores de edad en cuanto al alcance del tratamiento de sus datos, indicando que esta debe ser concisa, transparente, inteligible y proporcionada con lenguaje claro y sencillo.

Quizás uno de los puntos más interesantes que señala el reglamento es la edad en que se considera válido el consentimiento otorgado por un menor y la forma como debe recolectarse dicho consentimiento para el caso de menores de 16 años, específicamente frente a los servicios de la SI, como es el caso de las plataformas web y redes sociales.

Específicamente frente al dato de los menores de edad, otro de los puntos que menciona el reglamento en su artículo 94 numeral 3 es el derecho al olvido en redes sociales y equivalentes, indicando que, “En caso de que el derecho se ejercitase por un afectado respecto de datos que hubiesen sido facilitados al servicio, por él o por terceros, durante su minoría de edad, el prestador deberá proceder sin dilación a su supresión por su simple solicitud, sin necesidad de que concurren las circunstancias mencionadas en el apartado 2”, es decir, sin que necesariamente los datos almacenados por el proveedor de servicio sean inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información.

Finalmente, consideramos uno de los aportes más efectivos que trae el reglamento es el establecimiento de actividades de formación y sensibilización dirigidas a los NNA, en la cabeza de las autoridades de protección de datos. Y es que nada valen las regulaciones si los NNA no aprenden el debido cuidado que deben tener con sus datos de carácter personal, y el alcance real que tiene al exponerlos frente a terceros.

Estados Unidos

El modelo estadounidense de protección de datos personales a diferencia del europeo es menos fuerte, principalmente porque su organización política (sistema federal) permite que cada estado implante las medidas que considere conveniente. En materia de protección de datos personales en Estados Unidos se encuentran vigentes leyes sectoriales como son la Ley de Transferibilidad y Responsabilidad del Seguro

Sanitario (HIPAA, por sus siglas en inglés) y la Ley Federal de Transacciones Crediticias Justas y Exactas (FACTA, por sus siglas en inglés).

Frente a la protección de los menores en el entorno digital, Estados Unidos lleva la delantera ya que desde 1998 se aprobó la Children's Online Privacy Protection Act.²⁷, (COPPA, por sus siglas en inglés) en español la Ley de Protección de la Privacidad Infantil en Internet. COPPA entró en vigencia en abril del año 2000 y se ha convertido en referente mundial en la materia en tanto que, mediante su articulado ha establecido las obligaciones de los proveedores de servicios web frente al tratamiento de datos de menores de edad.

Las principales garantías insertas en la Ley COPPA frente a los menores de edad son²⁸:

- Se prohíbe los actos o prácticas injustas o engañosas en relación con la recopilación, uso y / o divulgación de información personal de y sobre niños en La Internet (ver artículo 312.1).
- Se deberá evitar recolectar por Internet información o dato de carácter personal de menores de 13 años sin el consentimiento de sus padres o representantes legales (ver artículo 312.2).
- Los sitios web deben exhibir un aviso de privacidad, el cual debe indicar quién realiza la recogida de los datos, el tipo de datos de carácter personal que se recolecta, el uso posterior que se le va a dar a dicha información, si la información va ser cedida a terceros; y las advertencias de que no se va a solicitar más información de la que sea necesaria para los usos y que los padres tienen los derechos de acceso, cancelación y oposición a la recogida de datos (ver artículo 312.4.)
- Las autorizaciones otorgadas por los padres o representantes de los menores, deben ser verificables, por ejemplo, con el número de una tarjeta de crédito o

²⁷ Para consultar el texto completo de COPPA, <https://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=4939e77c77a1a1a08c1cbf905fc4b409&node=16%3A1.0.1.3.36&rgn=div5>. Consultado el 30 de agosto de 2019.

²⁸ Traducción libre del texto de la norma.

enviando un e-mail, ya sea firmado digitalmente o acompañando una clave que la empresa otorgue únicamente al padre para prestar dicho consentimiento (ver artículo 312.5).

- Los padres o representantes legales tienen el derecho a conocer la información que sobre sus hijos se ha solicitado y qué uso se da a la misma (ver artículo 312.6).
- Los padres tienen el derecho de consultar la información obtenida de sus hijos, así como el derecho a decidir sobre su cesión a terceros o sobre su cancelación (ver artículo 312.6).
- No se podrá solicitar en la recogida de datos de menores más información de la que sea razonablemente necesaria para el acceso a los sitios web y su participación en las actividades (como juegos o concursos) de los mismos (ver artículo 312.7).
- El operador debe establecer y mantener procedimientos razonables para proteger la confidencialidad, seguridad e integridad de la información personal recopilada de los niños (ver artículo 312.8)
- El operador de un sitio web o servicio en línea retendrá la información personal recopilada en línea de un niño solo durante el tiempo que sea razonablemente necesario para cumplir el propósito para el cual se recopiló la información (ver artículo 312.10)

Revisada la norma estadounidense podemos concluir que, efectivamente es un modelo más completo que el europeo frente la protección de los menores de edad en el entorno digital, ya que aun cuando establece los 13 años como la edad mínima para que los menores puedan acceder a los servicios web sin autorización (el modelo europeo señala los 16 años), lo cierto es que establece garantías básicas para los menores de 13 años, como son la obtención del consentimiento de los representantes legales del menor, con la aplicación de mecanismos de confrontación para garantizar que efectivamente sean los padres o representantes legales, los que están otorgando el consentimiento.

Asimismo, faculta a los padres o representantes legales a solicitar acceso a la información que del menor se ha recolectado y les permite solicitar su eliminación. Estas garantías y procedimientos impiden en primera instancia que, los proveedores de servicios web recolecten datos de carácter personal sin que medie la evaluación por parte de un adulto sobre alcance del tratamiento de los datos que van ser entregados.

Fuera de los ordenamientos jurídicos estudiados y antes de iniciar con la revisión del ordenamiento jurídico nacional, a continuación, se presenta un resumen de los otros ordenamientos jurídicos de Latinoamérica con régimen de protección de datos personales y específicamente en cuáles de estos hay disposiciones específicas para la protección de los NNA.

Gráfico 9: resumen de normas de protección de datos Hispanoamérica y países del caribe

País	Ley de Protección de Datos	Protección de Datos de Menores de Edad
Argentina	Ley 25.326 del 2000	<p>Ley 25.326 del 2000 no contiene una disposición especial sobre NNA, sin embargo, la Ley 26.522 de 2009 (Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual) dispone:</p> <p>Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>Art. 22. Derecho a la dignidad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen.</p> <p>Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.</p>
Bolivia	Proyecto de Ley 185 de 2019	Sin disposición especial para niños, niñas y adolescentes.
Brasil	Ley 13.709 de 2018	Sección III

El tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 14. El procesamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes se llevará a cabo en su mejor interés, de conformidad con este artículo y la legislación pertinente.

Párrafo 1. El procesamiento de los datos personales de los niños se llevará a cabo con el consentimiento específico y destacado otorgado por al menos un padre o tutor legal.

Párrafo 2. En el procesamiento de los datos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, los controladores mantendrán información pública sobre los tipos de datos recopilados, la forma de su uso y los procedimientos para el ejercicio de los derechos mencionados en el art. 18 de esta Ley.

Párrafo 3. Los datos personales de los niños se pueden recopilar sin el consentimiento mencionado en el párrafo 1 de este artículo cuando la recopilación es necesaria para contactar a los padres o tutores legales, se usa solo una vez y sin almacenamiento, o para su protección, y en ningún caso puede transmitirse a un tercero sin el consentimiento mencionado en el párrafo 1 de este artículo.

Párrafo 4. Los controladores no condicionarán la participación de los titulares mencionados en el párrafo 1 de este artículo en juegos, aplicaciones de Internet u otras actividades a la provisión de información personal más allá de lo estrictamente necesario para la actividad.

Párrafo 5. El controlador hará todos los esfuerzos razonables para verificar que el consentimiento a que se refiere el párrafo 1 de este artículo haya sido otorgado por el padre responsable de las tecnologías disponibles.

Párrafo 6. La información de procesamiento de datos a que se refiere este artículo se proporcionará de manera simple, clara y accesible, teniendo en cuenta las características físico-motoras, perceptivas, sensoriales, intelectuales y mentales del usuario, utilizando recursos audiovisuales cuando sea apropiado proporcionar la información necesaria al padre o tutor legal que sea apropiada para la comprensión del niño.

Chile	Ley 19.628 de 1999	Sin disposición especial para niños, niñas y adolescentes.
Costa Rica	Ley 8968 de 2011	Sin disposición especial para niños, niñas y adolescentes.
Ecuador	Anteproyecto de Ley Orgánica Protección de Datos Personales	Sin disposición especial para niños, niñas y adolescentes.
El Salvador	N/A	N/A
Guatemala	N/A	N/A
Honduras	Anteproyecto en trámite de aprobación	Sin disposición especial para niños, niñas y adolescentes.
Jamaica	Access to Information Act of 2002	Sin disposición especial para niños, niñas y adolescentes.
México	Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares de 2010	Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación”
Nicaragua	Ley 787 de 2012	Sin disposición especial para niños, niñas y adolescentes.
Panamá	Ley 81 de 2019	Artículo 8. No se requiere autorización para el tratamiento de datos personales en los casos siguientes: El tratamiento que sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un menor de edad o una persona con incapacidad.
Paraguay	Ley 1682 de 2001	Sin disposición especial para niños, niñas y adolescentes.
Perú	Ley 29.733 de 2011	Si bien no hay una mención expresa, las autoridades han dicho que el consentimiento se presume igual que el establecido en su código civil para obligarse.
Uruguay	Ley 18.331 de 2008	Sin disposición especial para niños, niñas y adolescentes.

Venezuela	N/A	N/A
España	Ley Orgánica 3/2018	Artículo 92. Protección de datos de los menores en Internet. Los centros educativos y cualesquiera personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades en las que participen menores de edad garantizarán la protección del interés superior del menor y sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la protección de datos personales, en la publicación o difusión de sus datos personales a través de servicios de la sociedad de la información. Cuando dicha publicación o difusión fuera a tener lugar a través de servicios de redes sociales o servicios equivalentes deberán contar con el consentimiento del menor o sus representantes legales, conforme a lo prescrito en el artículo 7 de esta ley orgánica.

Fuente: Elaboración propia con base en las consultas de las normas de protección de datos personales de los países enlistados.

Del gráfico anterior se puede concluir que hay avances con respecto a la generación de normas para la protección de datos personales, sin embargo, frente a la protección de datos de los NNA en los países de la región, la legislación aún es escasa y suele limitarse a breves menciones sobre una protección especial basada en el consentimiento emitido por los representantes legales del menor, sin que se observen desarrollos particulares especialmente en lo que refiere al entorno digital, especialmente si se tiene en cuenta la alta demanda de los NNA por el internet y las consecuencias derivadas de su utilización.

Dicha precariedad normativa y reglamentaria demuestra que aún no se tiene consciencia de la importancia de generar una regulación específica que, no solo reglamente el acceso y uso a los datos personales de los NNA, sino también cree instrumentos e instituciones dedicados a la formación sobre la protección de datos personales en el entorno digital. Lo anterior con el fin de crear una herramienta para minimizar la sobreexposición de información, de tal manera que se reduzcan los riesgos asociados a su participación en la SIC y con ello se garantice su adecuado desarrollo de la personalidad, la libre expresión la participación y demás derechos fundamentales que le conceden los instrumentos normativos internacionales.

III. Instrumentos nacionales

En Colombia existe regulación expresa para la protección de los menores de edad o NNA. La Constitución Política de Colombia de 1991 (en adelante C.P.) dispone los derechos que le asisten a los NNA, al respecto los 44 y 45 de C.P. señalan:

“ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. *Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*”

“ARTICULO 45. *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.*”

Como se observa, los NNA son sujetos de derechos que le facultan a participar y expresar libremente su opinión, a educarse y a acceder a información. No es necesario hacer un amplio análisis para concluir que, en la actualidad, el escenario más utilizado por los NNA para el ejercicio de estos derechos son plataformas web, redes sociales y cualquier otra herramienta de las que en el presente brinda la SI.

Con respecto a la protección de datos personales, el mismo cuerpo normativo reconoce, y con categoría de derecho fundamental el derecho de habeas data y la protección de datos personales, al respecto el artículo 15 de C.P. indica:

“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”.

Realmente son 5 derechos los que los reconoce el artículo transcrito, como se observa en los apartes subrayados. En primera medida está el derecho a la intimidad, inmediatamente el buen nombre, seguido del derecho de habeas data y de la protección de datos y finalmente la inviolabilidad de correspondencia.

Como veremos más adelante, la ley estatutaria de protección de datos solo reguló el derecho de habeas data y la protección de datos personales, pero uno los puntos más importantes del artículo fue que condicionó la protección de datos personales, es decir, *la recolección, tratamiento y circulación de datos* al respeto de las demás garantías consagradas en la C.P. Esta disposición no puede leerse o entenderse desapercibidamente pues, por mandato constitucional, todo administrador de datos deberá garantizar que el tratamiento que haga de los datos personales a su cargo, no contraríe los demás derechos y libertades consagrada en la C.P. En consecuencia, aun cuando la ley estatutaria solo haya regulado específicamente los derechos de habeas

data y de protección de datos personales, la protección de los demás derechos se encuentra de cierta forma implícita, en el derecho de protección de datos personales.

Dicho lo anterior, se precisa revisar la legislación que protege las garantías de los NNA como personas especialmente protegidas. Uno de los instrumentos más importantes es el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098, 2006), el cual recoge las garantías y principios consignados en la CDN.

El objeto de la norma es establecer “normas sustantivas y procesales para la protección integral de los NNA, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado” (Ley 1098, 2006, art.2).

Entre sus disposiciones establece la diferencia entre niño o niña y adolescentes, señalando que serán niños o niñas aquellos de entre 0 y 12 años y adolescentes los menores de entre 12 y 18 años, indicando en todo caso que serán titulares de los derechos contemplados en dicho cuerpo normativo los menores de 18 años (Ley 1098, 2006, art.3).

El Código de la Infancia y la Adolescencia no contiene norma expresa sobre la protección de datos personales, sin embargo, reitera y desarrolla los derechos contenidos en la C.P.

Frente al tema de los menores en medios de comunicación e internet señala:

“Los medios de comunicación deberán “Abstenerse de entrevistar, dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la identificación de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas, autores o testigos de hechos delictivos, salvo cuando sea necesario para garantizar el derecho a establecer la identidad del niño o adolescente víctima del delito, o la de su familia si esta fuere desconocida. En cualquier otra

circunstancia, será necesaria la autorización de los padres o, en su defecto, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar” (Ley 1098, 2006, art.47).

“Serán funciones de la policía nacional “Realizar labores de inteligencia para combatir las redes dedicadas a la producción, tráfico o comercialización de sustancias psicoactivas ilegales que produzcan dependencia, a la distribución y comercialización de pornografía infantil a través de Internet o cualquier otro medio, al tráfico o a la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, o a cualquier otra actividad que atente contra sus derechos” (Ley 1098, 2006, art.47).

Específicamente en el tema de protección de datos personales y siguiendo con la experiencia adquirida por múltiples países en materia habeas data y protección de datos personales, en el año 2012 Colombia estableció un régimen general para la protección de la información personal que debe ser observado por todas las personas naturales o jurídicas que realicen el tratamiento de datos personales en Colombia. La normatividad general de protección de datos, instituida a través de la Ley 1581 de 2012, presenta un alcance verdaderamente amplio considerando que aplica a todo tratamiento de datos personales realizado en Colombia, que no se encuentre dentro de las precisas excepciones establecidas en la ley. Adicionalmente, la legislación colombiana no se limita al tratamiento de datos personales realizado en el sector privado, sino que es aplicable igualmente al tratamiento realizado por todas las entidades pertenecientes y adscritas al sector público (Dentons Cardenas & Cardenas, 2017²⁹).

Frente a la materia que nos ocupa, es decir la protección de datos de los NNA, la Ley 1581 de 2012 estableció:

“En el Tratamiento se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

²⁹ [file:///C:/Users/rruiz/Downloads/Data%20Privacy%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/rruiz/Downloads/Data%20Privacy%20(1).pdf)

Queda así proscrito el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Es tarea del Estado y las entidades educativas de todo tipo proveer información y capacitar a los representantes legales y tutores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes respecto del Tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y seguro por parte de niños, niñas y adolescentes de sus datos personales, su derecho a la privacidad y protección de su información personal y la de los demás. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.” (Ley 1581 2012, art 7)”

Cabe precisar que frente al inciso segundo la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 748 de 2011 señaló:

“Esta Sala observa que la interpretación del inciso segundo, no debe entenderse en el sentido de que existe una prohibición casi absoluta del tratamiento de los datos de los menores de 18 años, exceptuando los de naturaleza pública, pues ello, daría lugar a la negación de otros derechos superiores de esta población como el de la seguridad social en salud, interpretación ésta que no se encuentra conforme con la Constitución. De lo que se trata entonces, es de reconocer y asegurar la plena vigencia de todos los derechos fundamentales de esta población, incluido el habeas data.

En este mismo sentido, debe interpretarse la expresión “naturaleza pública”. Es decir, el tratamiento de los datos personales de los menores de 18 años, al margen de su naturaleza, pueden ser objeto de tratamiento siempre y cuando el fin que se persiga con dicho tratamiento responda al interés superior de los niños, las niñas y adolescentes y se asegure sin excepción alguna el respeto de sus derechos prevalentes.

Sumado a la efectividad del interés superior de esta población, también es importante que se les asegure su derecho a ser escuchados en todos los asuntos

que los afecten; y el tratamiento de sus datos, sin duda alguna, es un asunto que les concierne directamente.

(...)

En definitiva, el inciso segundo del artículo objeto de estudio es exequible, si se interpreta que los datos de los niños, las niñas y adolescentes pueden ser objeto de tratamiento siempre y cuando no se ponga en riesgo la prevalencia de sus derechos fundamentales e inequívocamente responda a la realización del principio de su interés superior, cuya aplicación específica devendrá del análisis de cada caso en particular.”

En línea con lo citado en precedente artículo 2.2.2.25.2.9., del Decreto 1074 de 2015 señala:

“Requisitos especiales para el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes. El Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes está prohibido, excepto cuando se trate de datos de naturaleza pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1581 de 2012 y cuando dicho Tratamiento cumpla con los siguientes parámetros y requisitos:

1. Que responda y respete el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
2. Que se asegure el respeto de sus derechos fundamentales.

Cumplidos los anteriores requisitos, el representante legal del NNA otorgará la autorización previo ejercicio del menor de su derecho a ser escuchado, opinión que será valorada teniendo en cuenta la madurez, autonomía y capacidad para entender el asunto.

Todo responsable y encargado involucrado en el tratamiento de los datos personales de niños, niñas y adolescentes, deberá velar por el uso adecuado de los mismos. Para este fin deberán aplicarse los principios y obligaciones establecidos en la Ley 1581 de 2012 y el presente decreto.

La familia y la sociedad deben velar porque los responsables y encargados del tratamiento de los datos personales de los menores de edad cumplan las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y el presente decreto.

Otra disposición al respecto, la trae el Decreto Único del Sector Presidencia sobre el acceso a información clasificada indicando que no se permitirá el acceso a datos de los NNA (Decreto 1081, 2015, art. 2.1.1.4.1.2.)

Teniendo en cuenta lo señalado en precedente, el tratamiento del dato – cuando no corresponda a información pública- de los menores está condicionado a que:

- El tratamiento responda al interés superior de los NNA.
- Se cuente con la autorización del representante legal previo el ejercicio del derecho de ser escuchado del NNA con respecto al tratamiento que se va a realizar
- Se asegure el respeto a los derechos fundamentales de NNA.

Adicionalmente, y atendiendo a lo señalado en Ley 1581 de 2012 y el Decreto Único del Sector Presidencia, en el capítulo sobre el acceso de la información clasificada, también se podrá realizar tratamiento de datos de menores de edad sin autorización previa cuando (Ley 1581 2012, art 10):

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- b) Datos de naturaleza pública;

- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;
- d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;
- e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas”.

A pesar de que la norma de protección de datos personales contempla disposiciones expresas en la materia de protección de datos personales de los NNA, nada señala sobre aquellos casos en donde son los mismos NNA quienes exponen sus datos personales, como por ejemplo mediante el uso de servicios web o servicios de la SI. Por lo que, desde ya, nos anticipamos a lo que se expondrá en el capítulo de tercero de este documento al señalar que la norma colombiana de protección de datos personales no resulta suficiente y efectiva para la protección de los NNA en el ambiente digital, el cual es uno de los más utilizados por los menores actualmente.

IV. Herramientas Soft Low - Memorándum Montevideo

Uno de los documentos más importante sobre la protección de datos personales de los NNA en el entorno digital es el Memorándum Montevideo³⁰ el cual da una serie de recomendaciones acordadas en un seminario de trabajo "Derechos, Adolescentes y Redes Sociales en Internet" realizado en Montevideo los días 27 y 28 de julio de 2009.

Este documento no es vinculante en el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo, esboza una serie de recomendaciones para los distintos actores involucrados en el tratamiento de los datos de los NNA en el entorno digital. Lo realmente valioso de este documento es que sus disposiciones están basadas en principios generales para la protección y reconocimiento de los derechos de los NNA y, en consecuencia, a la fecha no pierden vigencia. Lo penoso es que siendo internet un fenómeno globalizado, este documento no se haya convertido en un marco normativo vinculante para la protección de datos personales de los NNA frente a los servicios de la sociedad de la información.

³⁰ Memorando Montevideo. Recuperado de http://clicseguro.sep.gob.mx/archivos/Memorandum_Montevideo.pdf

Las recomendaciones consignadas en el Memorando se concentran principalmente en 4 pilares a saber (Memorando de Montevideo, 2009):

Educación como prevención: el Memorando propone educación para los NNA, para los padres y cuidadores, para los docentes, educación con respecto a los beneficios y riesgos de la tecnología, educación frente al respeto de los derechos de los NNA y respeto que los NNA deben mantener en sus relacionales a través de internet.

Educación para los NNA frente a los derechos que le asisten con respecto a la protección de sus datos personales, y frente a la veracidad de contenidos y las fuentes de información.

Marcos legales para la protección de los NNA: señala el Memorando la necesidad de crear marcos legales con principios que propendan la protección de los menores en el internet y especialmente que establezcan acciones que permitan que las violaciones a los derechos de los NNA no queden impunes.

Asimismo, señala el Memorando la necesidad de contar con procesos ágiles que le permitan a los NNA presentar denuncias sobre la violación de sus derechos.

Políticas públicas para la protección de los NNA: el Memorando también reconoce la necesidad de que los gobiernos implementen acciones tendientes a la protección de los menores en el entorno digital, creando canales de comunicación directa entre los NNA y las autoridades, generando protocolos para canalizar los contenidos ilegales y promoviendo la sensibilización para el uso responsable de los servicios de la sociedad de la información.

Compromiso de la industria para la protección de los NNA: finalmente recomienda el Memorando el compromiso que deben asumir los proveedores de servicios sobre la protección de los datos personales de los NNA, su intimidad y vida

privada. Asimismo, deberán brindar garantías de suministro de información clara, veraz y suficiente sobre el tratamiento de los datos personales, gestionar parámetros por defecto que contribuyan a la privacidad y limitación de terceros aliados a la información de los NNA.

Contar con un departamento de servicio al cliente que permita atender las dudas y reclamos de jóvenes de forma eficiente y gestionar canales para la atención de denuncia sobre contenido inapropiado o ilegal.

Como se desprende de estas directrices, la protección de los datos personales de los NNA en el entorno digital implica un compromiso y trabajo armonizado entre los diferentes sujetos participantes de las relaciones que se dan a través de internet, que permitan generar un equilibrio entre tratamiento de los datos derivados del uso de los servicios del entorno digital y la privacidad de usuarios de dicho entorno.

Este compromiso, a efectos de que tenga el carácter vinculante, debe ser gestado por los gobiernos, especialmente a través de las autoridades de protección de protección de datos personales quienes, como conocedores del tema, pueden generar las acciones necesarias para orientar la creación de regulaciones marco basadas en la protección de los NNA en el entorno digital. De igual forma se debe propender la educación de los menores para que sean estos los protectores primarios de sus derechos y finalmente, la generación de obligaciones por parte de los proveedores de servicios frente al deber de información, a la garantía del adecuado uso de los datos y el acompañamiento constante en el ejercicio de los derechos por parte de los NNA en el entorno digital.

CAPITULO III: ¿ES SUFICIENTE LA NORMATIVIDAD ACTUAL PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS NNA EN EL ENTORNO DIGITAL?

Como se puede observar en el capítulo II de este documento, los Estados han venido experimentando un interés con respecto a la necesidad de proteger y regular el

tratamiento de los datos personales de los individuos, parte de esta necesidad radica en el protagonismo que los datos personales tienen en nuestra sociedad actual.

En Colombia se cuenta con una normativa especial en materia de protección de datos personales, la cual tiene como objeto regular el derecho del habeas data y el tratamiento de los datos personales por parte de los responsables, encargados y usuarios de la información. Sin embargo, atendiendo la realidad que evidencian las estadísticas expuestas en el capítulo I, es necesario indagar si la norma de protección de datos resulta un elemento efectivo para la protección de los derechos de los NNA en el entorno digital.

La eficacia de una norma puede abordarse desde dos sentidos, el primero es jurídico, el cual hace referencia a la producción de efectos en el ordenamiento jurídico por la norma en cuestión; es decir, la aptitud que tiene dicha norma de generar consecuencias en derecho en tanto ordena, permite o prohíbe algo. De otra parte, se encuentra el sentido sociológico de “eficacia” que se refiere a la forma y el grado en que la norma es cumplida en la realidad, en tanto hecho socialmente observable; así, se dirá que una norma es eficaz en este sentido cuando es cumplida por los obligados a respetarla, esto es, cuando modifica u orienta su comportamiento o las decisiones por ellos adoptadas (Corte Constitucional 2003. S-873/03).

No cabe duda que la Ley de Protección de Datos en Colombia (Ley 1581 de 2012) cumple con el requisito de eficacia en relación al sentido jurídico, en tanto que ésta contempla obligaciones claras y precisas con respecto al tratamiento de los datos personales de los NNA. Empero, es posible decir que los actuales prestadores de servicios de la SI obedecen la norma (sentido sociológico), la respuesta podría concluirse de un par interrogantes: ¿Están los proveedores de servicios de aplicaciones tratando el dato de los NNA en atención al respeto del interés superior de aquellos, y especialmente garantizando los derechos fundamentales de los menores?, ¿Tienen redes sociales como Facebook e Instagram almacenadas las constancias de las autorizaciones otorgadas por los representantes legales de los NNA?.

Las respuestas son simples, no, los prestadores de servicios de la SI no diseñan sus plataformas para garantizar los derechos de los NNA. Recordemos que este tipo de herramientas están diseñadas para que los usuarios expongan su data y que esta a su vez sea el insumo para la generación de nuevos modelos de negocio que buscan la individualización y generación de perfiles que permiten un aumento en la rentabilidad de sus empresas. En tal sentido, no se puede decir, que los responsables de tratamiento de los datos en el entorno digital estén dando cumplimiento a lo dispuesto en la norma de protección de datos personales. A modo de ejemplo, recientemente la Comisión Federal del Comercio (FTC por sus siglas en inglés) multó con USD \$170 millones de dólares a Google por violar la privacidad con fines publicitarios de menores de 13 años a través de su plataforma YouTube³¹.

La eficacia de las normas deviene además de otros factores, como el hecho que los operadores legislativos puedan legislar sobre tecnología, situación que no es tarea fácil especialmente si se tiene en cuenta que los avances tecnológicos en muchos casos resultan incompresibles para quienes no están relacionados con la materia. A aquello habría que sumarle que, mientras la tecnología avanza día a día, los procesos legislativos pueden durar años. Al respecto, Santos Calderón (2019) señala que “es difícil para el común de la gente, entre ellos los del Gobierno, imaginarse los servicios futuros que se van a ofrecer en ‘apps’ y en forma digital”. Y efectivamente, no es fácil imaginarse lo que nos depara el futuro en materia de tecnología y en tal sentido uno de los retos más importantes es la creación de políticas públicas encaminadas a la capacitación y formación, en materia de tecnológica y especialmente en el impacto que ésta tiene para los derechos y libertades de los individuos.

³¹ <https://prensaobjetiva.com/2019/09/08/youtube-cambia-lo-que-ven-los-ninos/>

Otro de los factores que limitan la eficacia de las normas con respecto a los proveedores de servicios digitales es la imposibilidad, en ciertos casos, de aplicar las leyes existentes, en tanto que la tecnología es un fenómeno global y las leyes son de aplicación local y, por lo tanto, el ámbito de aplicación está circunscrito a un espacio geográfico limitado.

Verbigracia, el ámbito territorial de la ley protección de datos personales está circunscrito al tratamiento efectuado en el territorio colombiano o cuando no estando el Responsable o Encargado del Tratamiento establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales. Lo primero que es necesario aclarar, es que actualmente no existen tratados vigentes que permitan la aplicación extraterritorial de la norma, limitando la aplicación de la ley de protección de datos al tratamiento realizado en Colombia. La mayor dificultad frente al tema es que la mayoría de empresas que prestan servicios tecnológicos están domiciliadas por fuera del territorio nacional, Facebook INC propietaria de Facebook, Instagram y Whatsapp tiene su domicilio en California Estados Unidos y aun cuando la autoridad de protección de datos colombiana (Superintendencia de Industria y Comercio) ha dado sus primeros pasos con respecto a la aplicación de la ley colombiana a esta empresa³², no se puede desconocer que en estricto sentido, la norma tiene un ámbito de aplicación geográfico limitado.

Para Almonacid Lamelas y Sancliment Casadejús (2015), “el ciberespacio no tiene fronteras y las relaciones, lícitas o ilícitas entre diferentes sujetos, tampoco. Con la irrupción de las TIC en el mundo, nos hallamos ante un fenómeno que no entiende de espacios, fronteras o ciudadanos, y que puede afectar a la vez a una multiplicidad de Estados o a ninguno en concreto, y a una pluralidad de sujetos de diversa nacionalidad. En este sentido, el clásico principio de territorialidad, uno de los pilares esenciales del derecho clásico, queda totalmente desvirtuado. El problema no es, no obstante, la

³² Mediante Resolución No. 1321 de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio, declaró que Las medidas de seguridad de Facebook no son suficientes ni adecuadas para garantizar la seguridad de los datos de millones de personas.

pérdida del elemento geográfico del derecho, sino más bien todo lo contrario: el fenómeno que hemos denominado «multiterritorialidad»³³.

Teniendo en cuenta la gran velocidad con la que avanza la tecnología, las aplicaciones y con ello el alto grado de complejidad del entorno digital, hace que el desarrollo normativo presente un rezago frente a las continuas novedades que el mundo tecnológico presenta. Esto sumado a las dificultades que representa legislar y aplicar las normas de protección de datos con respecto a las TIC, necesariamente nos lleva a pensar en la idea de replantear los esquemas tradicionales de protección de derechos fundamentales en el entorno digital.

No se propone, ni se plantea la desregularización de la protección de datos personales ni de las TIC, sin embargo, consideramos más práctico un esquema normativo basado en el reconocimiento de principios generales, lo suficientemente flexibles para atender las situaciones que vulneren o pongan en riesgo los datos personales y en general los derechos fundamentales de los NNA en el entorno digital.

Frente las dificultades que presenta el tema en materia normativa, consideramos que el cambio y el verdadero reto está en la forma como vemos y usamos la tecnología, y en esa medida es necesario la formación, la capacitación y la mediación parental, como pilar de políticas públicas encaminadas a la educación en materia de tecnologías y protección de datos personales.

Actualmente los NNA subutilizan la tecnología y resulta necesario que a través de políticas públicas se emprenda un cambio que conlleve a una verdadera alfabetización digital mediante la cual los NNA tomen conciencia sobre las beneficios y oportunidades de las TIC, y asimismo, entiendan los riesgos y daños que pueden ocasionar con la tecnología y los que por el simple uso pueden derivarse de ella.

³³ Almonacid Lamelas y Sancliment Casadejús (2015). El impacto de las TIC en la configuración clásica del derecho. Especial referencia al principio de territorialidad. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6159600>

La comprensión sobre la protección de datos personales más que las normas en sí mismas, representan un escudo protector de los derechos de los NNA, en tanto que entre más conciencia tengan aquellos sobre la importancia de sus datos y las consecuencias que se derivan del uso inadecuado de los mismos, más protegidos van estar frente las acciones de terceros e igualmente se van convertir individuos más conscientes y respetuosos de los derechos de los demás.

Vistas las distintas dificultades que implica legislar y aplicar las normas en materia de tecnología y protección de datos personales, consideramos que la norma en su estado actual no logra genera resultados favorables para la protección de los datos de los NNA en el entorno digital. Si se observan las estadísticas entregadas por TeProtejo³⁴, se puede concluir que desde el año 2012 - año de entrada en vigencia de la norma - las cifras de incidentes reportados y relacionados con el entorno digital aumentaron significativamente, situación que ratifica que las normas para la protección de datos no son un instrumento efectivo para la protección de los NNA.

CONCLUSIONES

El mundo digital llegó para quedarse, con el pasar del tiempo hemos visto como internet ha transformado la forma en que vemos y percibimos el mundo. Son múltiples las bondades y podríamos asegurar que las sociedades actuales no contemplan el mundo sin internet y sin las distintas aplicabilidades que surgen de su uso.

En el caso de los NNA la situación es que su mundo está completamente integrado a internet, en tanto que nacieron con él, y como ya mencionamos son los llamados nativos digitales y en consecuencia no contemplan un mundo *off line*. Sin embargo, y como la experiencia y la conciencia del riesgo y el peligro suelen venir con los años, los NNA en su mayoría solo advierten del entorno digital sus bondades y no los peligros y consecuencias que devienen de sus usos.

³⁴ Ver gráfico 7

En la actualidad, las distintas iniciativas de autoridades colombianas como el Ministerio de Tecnología de la Información y la Comunicaciones propenden por socializar los riesgos que pueden derivarse del uso de internet y sus distintas aplicaciones. Asimismo, gobiernos como el de Colombia han proferido legislaciones encaminadas a penalizar las agresiones realizadas a través de internet. Sin embargo, la mayoría de las conductas agresoras por esta vía son el resultado de una sobreexposición de información y de datos personales que permiten hacer a los NNA blancos fáciles de otros NNA que desconocen el adecuado actuar que implica el mundo digital, y/o de agresores que han encontrado en el entorno digital una ruta fácil para llegar a sus víctimas, en tanto que saben las dificultades que tienen las autoridades para su individualización y localización.

Hoy por hoy son cada vez más los NNA que utilizan el internet y las redes sociales, donde han encontrado un espacio de interacción y participación importante, imprimiendo en sus perfiles sus gustos, preferencia y emociones, sin consideración a lo que la publicación de dicha información representa, porque desconocen que al publicar dicha información ésta se convierte en pública y además puede ser usada por terceros en muchas ocasiones no autorizados o equivocadamente autorizados.

La falta de conciencia sobre los datos personales de parte de los NNA no deviene de la ausencia de una ley, pues como ya vimos, tanto en el mundo como en Colombia existen cuerpos normativos que regulan la materia, no obstante, no es usual que los NNA estén interesados en conocer los lenguajes técnicos en que aquellas se escriben, convirtiéndose así en letra muerta frente su actuar.

La Ley de Protección de Datos Personales en Colombia, no trae, a nuestro parecer, una protección ni por objeto ni por efecto para los NNA, al no tener el efecto contemplado en la norma, pues como ya vimos los operadores de los servicios digitales no atienden las consideraciones sobre el deber información descrito en la ley, ni el tratamiento de los datos privados de los NNA responden al principio del interés superior del menor, ni

mucho menos obtienen los consentimientos en los términos establecidos la reglamentación.

Pero carece también de un objetivo específico en lo que respecta a la participación de los NNA en el entorno digital, pues nada dice sobre cuál es la edad mínima en que los NNA pueden participar del entorno digital y principalmente de las redes sociales, tampoco dispone qué medidas deben tomar los proveedores de servicios frente al consentimiento y la seguridad en que deben administrarse dichos datos.

Es la alfabetización digital uno de los caminos más acertados para el uso correcto de las TIC por parte de los NNA, pero quizás es uno de los puntos que más preocupa, pues el Estado aún no realiza ningún esfuerzo para regular, promover o ejecutar iniciativas, en busca de capacitar a los representantes legales y tutores de los menores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan con respecto del tratamiento indebido de sus datos personales, misión que les fue asignada hace más de seis años cuando fue expedida la Ley 1581 de 2012, de Protección de Datos Personales en Colombia.

Atendiendo la ineffectividad de la Ley en su estado actual y los riesgos y peligros que conlleva el entorno digital, consideramos importante la participación urgente y prioritaria del Estado, para generar políticas públicas que propendan una protección de datos personales de los NNA desde la prevención, a través una formación integral sobre los datos personales y no limitada a la injuria y la calumnia en redes sociales³⁵, como lo propone el proyecto de ley radicado ante del Congreso de la Republica, pues estos delitos solo son algunas de las nocivas consecuencias que conlleva el inadecuado uso de los datos personales.

Lo que se propone es una formación integral, que le permita a los NNA hacerse una identidad digital responsable frente a sus datos personales y frente a los datos de los demás usuarios del entorno digital, que les conceda el conocimiento necesario para velar

³⁵ <https://www.rcnradio.com/politica/abren-discusion-por-propuesta-para-restringir-las-redes-sociales-en-el-pais>

por su intimidad a través de la custodia de sus datos personales, y que además les permita avizorar los peligros que conlleva el entorno.

En el mismo sentido, deben las políticas públicas promover y generar un alto compromiso por parte de los proveedores de servicios del entorno digital, compromiso que deberá de atender el interés superior del menor, garantizándole siempre información sobre la importancia de los datos personales, sobre el uso responsable que harán de los mismos, limitado a la finalidad de la prestación de la servicio, evitando que llegue a los NNA información inapropiada atendiendo a su grado de madurez y garantizándole siempre el ejercicio de sus derechos y derecho al olvido, cuando la exposición de datos represente la violación de otros derechos constitucionales.

Asimismo, el Estado deberá generar espacios y brindar herramientas para que los NNA puedan prevenir y resolver los problemas derivados del inadecuado uso de los datos personales, evitando con ello, los daños psicológicos o físicos que causan en quienes son víctimas del abuso de sus datos personales y que no son restaurados con sanciones penales ni económicas.

Los instrumentos normativos en Colombia deben actualizarse y armonizarse con la realidad tecnológica, observando los beneficios que para los NNA ésta brinda y generando competencias para una adecuada protección de los datos personales, involucrando todos los sujetos de las relaciones del entorno digital.

Consideramos para finalizar, que las medidas más que restrictivas a través de leyes, deben ser preventivas con base en la formación y alfabetización digital, y dada la participación que los menores tienen el mundo digital, la formación debe ser de carácter formal en las aulas de clases, donde además de herramientas ofimáticas se forme a los NNA en la importancia y valor que tiene los datos personales que comparte en el entorno digital.

REFERENCIAS

- Resolución 60/252 de 2006. Recuperado de: <http://www.itu.int/wisd/2006/res-60-252-es.html>.
- Perez Luño (2012) "Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Madrid España.
- David Rojas 2018. ¿Crisis de la información? el uso de datos en el mundo actual. Recuperado de <https://blog.a3sec.com/blog/autor/david-rojas-director-de-consultor%C3%ADa-a3sec-en-ee-uu-m%C3%A9xico-y-colombia>.
- Rendon Rojas (1996) Un análisis del concepto sociedad de la información desde el enfoque histórico.
- Raúl Tejo Delarbre (1996), La nueva alfombra mágica, Fundesco.
- Yoneji Masuda (1994). La sociedad informatizada como sociedad post-industrial, Tecnos.
- Julio Linares, Ortiz Chaparro (1995). Autopistas Inteligentes. Recuperado http://www.quadernsdigitals.net/datos_web/biblioteca/l_744/enLinea/2.htm
- Concepto de la sociedad de la información (2015) recuperado de <http://www.unsj.edu.ar/unsjVirtual/comunicacion/seminarionuevatecnologias/wp-content/uploads/2015/05/concepto.pdf>.
- Asociación Mexicana de Internet A.C. (AMIPCI), y la Secretaría de Economía Estudio sobre el Valor Económico de los Datos Personales. "Estudio sobre el Valor Económico de los Datos Personales. recuperado de: https://clustertic.org/wp-content/uploads/2016/06/valor_eco_Datospersonales_FINAL.pdf.
- Chez Abreu Claudia (2017) Ante todo, definamos términos: ¿qué es el entorno digital? Recuperado de: <http://blog.adventures.do/que-es-el-entorno-digital>.
- Ministerio de Tecnología de la Información y la Comunicaciones de Colombia. Entorno digital. Recuperado de. <https://www.mintic.gov.co/portal/604/w3-article-18724.html?noredirect=1>.
- LIÉBANA CHECA, José Antonio, REAL MARTÍNEZ, Santiago y GUTIÉRREZ URQUIZA, Fuensanta; (2014). "La inmersión infantil en la cultura del consumo. La fidelidad a la marca", Revista Teknokultura, Vol. 11 Núm. 1: 71-90. <file:///C:/Users/rruiz/Downloads/48261-Texto%20del%20art%C3%ADculo-81571-1-10-20150204.pdf>
- Ley de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico de España (Ley 34/2002). Recuperado de: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l34-2002.html.
- Márquez Lobillo Patricia 2007, Empresarios y profesionales en la sociedad de información. ISBN: 8484940888 p. 122. Recuperado de <https://2019.vlex.com/#vid/344759>.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (2017). UNICEF, Estado Mundial de la Infancia – Niños en un mundo digital 2017. Recuperado de <https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/estado-mundial-infancia-2017.pdf>
- Secretaría General de la Organización de los Estados Lineamientos para el empoderamiento y la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Internet en Centroamérica y República Dominicana 2018y del Instituto Interamericano del

- Niño, Niña y Adolescentes (IIN) 2018. Recuperado: <http://www.oas.org/es/sadye/publicaciones/InfRegional-ESP008-WEB.pdf>.
- TIGOUNE, *Universidad EAFIT* 2018. Navegando entre las oportunidades y los riesgos en los escenarios digitales. Recuperado de <http://tigo-une.com/contigoconectados/img/press-book-tigo-une.pdf>.
 - LE VPN, 2017. Las aplicaciones de redes sociales más peligrosas que los niños están usando. Recuperado de: <https://www.le-vpn.com/es/aplicaciones-mas-peligrosas-para-ninos/>.
 - Aguirre Fernández Richard, 2018. Ojo a los riesgos con los niños en la web. El colombiano. recuperado para su consulta 26 de septiembre de 2019 en <https://www.elcolombiano.com/colombia/ojo-a-los-riesgos-con-los-ninos-en-la-web-YE8152414>.
 - Martín Abril María 2019. Las 24 redes sociales más usadas en 2019. Recuperado de: <https://neoattack.com/redes-sociales/>.
 - Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Recuperado de: <https://www.humanium.org/es/declaracion-de-los-derechos-del-nino-texto-completo/>
 - El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.
 - Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto De San José). Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.
 - Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperado de: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.
 - Reglamento General de Protección de Datos. Recuperado de: https://europa.eu/youreurope/business/dealing-with-customers/data-protection/data-protection-gdpr/index_es.htm.
 - Children's Online Privacy Protection Act. Recuperado de: <https://www.ftc.gov/enforcement/rules/rulemaking-regulatory-reform-proceedings/childrens-online-privacy-protection-rule>.
 - Ley 25.326 del 2000. Argentina. Recuperado d: https://www.oas.org/juridico/pdfs/arg_ley25326.pdf.
 - Proyecto de Ley 185 de 2019. Bolivia. Recuperado de: <http://www.diputados.bo/leyes/pl-n%C2%B0-1852019-2020>.
 - Ley 13.709 de 2018 Brasil. Recuperado de: <https://www.clarkemodet.com/news-posts/brasil-ya-tiene-ley-de-proteccion-de-datos/>.
 - Ley 19.628 de 1999. Chile. Recuperado de: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=141599>.

- Anteproyecto de Ley Orgánica Protección de Datos Personales. Ecuador. Recuperado de: <https://transparencia.gob.es/servicios-buscador/contenido/normaelaboracion.htm?id=NormaEV08L0-20172401&lang=es&fcAct=2018-10-28T04:52:13.032Z>.
- Anteproyecto Ley Protección de Datos Personales en trámite de aprobación. Honduras. Recuperado de: <https://cei.iaip.gob.hn/doc/Ley%20de%20Proteccion%20de%20Datos%20Personales.pdf>.
- Access to Information Act of 2002. Jamaica. Recuperado de: <https://moj.gov.jm/sites/default/files/laws/The%20Access%20to%20Information%20Act.pdf>.
- Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares de 2010. México. Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>
- Ley 787 de 2012. Nicaragua. Recuperado de: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/e5d37e9b4827fc06062579ed0076ce1d>.
- Ley 81 de 2019. Panamá. Recuperado de: <https://www.panacamara.com/ley-81-de-2019/>.
- Ley 1682 de 2001. Paraguay. Recuperado de: <http://www.redipd.es/legislacion/paraguay-ides-idphp.php>.
- Ley 29.733 de 2011. Perú. Recuperado de: <https://observatoriolegislativocele.com/ley-29733/>.
- Ley 18.331 de 2008. Uruguay. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/U4%20Ley%2018.331%20de%20Protecci%C3%B3n%20de%20Datos%20Personales%20y%20Acci%C3%B3n%20de%20Habeas%20Data.pdf>.
- Ley Orgánica 3/2018. España. Recuperado de: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-16673.
- Constitución Política de Colombia. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html.
- Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098, 2006). Recuperado de: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm.
- Ley Estatutaria de Protección de datos personales de Colombia. Ley 1581 de 2012. Recuperado de:

http://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/Normas/Ley_1581_2012.pdf.

- Sentencia C- 748 de 2011. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-748-11.htm>.
- Decreto 1074 de 2015. Recuperado de: <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/decretos/2015/Decretos2015/DECRETO%201074%20DEL%2026%20DE%20MAYO%20DE%202015.pdf>
- Memorando Montevideo. Recuperado de http://clicseguro.sep.gob.mx/archivos/Memorandum_Montevideo.pdf
- Santos Calderón (2019). A legislar bien lo digital. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/opinion/columnistas/quillermo-santos-calderon/a-legislar-bien-lo-digital-columna-de-quillermo-santos-calderon-338656>